



En lo Principal.- Deduce Requerimiento de Inaplicabilidad por inconstitucionalidad;
Primer Otrosí.- Acompaña Documentos, **Segundo Otrosí.-** Solicita Suspensión de Procedimiento y notificación; **Tercer Otrosí.-** se traiga a la vista el expediente; **Cuarto Otrosí.-** Acompaña mandato judicial; **Quinto Otrosí.-** Solicita Notificación que indica; **Séptimo Otrosí.-** Patrocinio y poder.

EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

SANTIAGO XAVIER SILVA LLERENA, abogado, con cédula de identidad N.- 24.964.555-9, domiciliado para estos efectos en el Pasaje Rosa Rodríguez, N.- 1360, local 38, Santiago Centro Región Metropolitana, en representación de don **JOSÉ LUIS ESCOBAR MORALES**, mecánico, con cédula de identidad 3.960-573-2, al Excmo. Tribunal Constitucional con respeto digo:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 93 N° 6 de la Constitución Política del estado; y, Art. 79 y siguientes de la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del tribunal Constitucional, vengo en solicitar a este Excmo. Tribunal, declare que es inaplicable para el caso concreto, por presentar vicios de constitucionalidad del Art. 13 inciso 1, de la ley 18.101 que dispone; “El cumplimiento de las resoluciones que se dicten en los juicios a que se refiere este Título se regirá por las reglas generales. Sin embargo, cuando ellas ordenaren la entrega de un inmueble, se aplicará lo prescrito en el artículo 595, del Código de Procedimiento Civil.” Así como también el Art. 595 del Código de Procedimiento Civil que dispone; “Si, ratificado el desahucio, llega el día señalado para la restitución sin que el arrendatario haya desalojado la finca arrendada, éste será lanzado de ella a su costa, previa orden del tribunal notificada conforme lo establecida por el Art. 48.” Por lo tanto no pueda ser tomado en consideración para resolver la causa Rol N.- C-2765-2018, que sigue doña BETTINA OLIVARI BECKER, en contra de don JOSÉ LUIS ESCOBAR MORALES, y que en la actualidad se encuentra en su etapa de ejecución, en el Juzgado 2° en lo Civil de Valparaíso.

EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE ANTE TRIBUNAL ORDINARIO ESPECIAL.-

En estas condiciones existiendo gestión judicial pendiente en el Juzgado 2° en lo Civil de Valparaíso, causa Rol N.- C-2765-2018, que sigue doña BETTINA OLIVARI BECKER, en contra de don JOSÉ LUIS ESCOBAR MORALES, en cumplimiento incidental de ejecución, cuya resolución de intimación fue por esta parte impugnada mediante recurso de reposición y apelación de fecha 27/11/2020, y posterior impugnación con fecha 14/12/2020, las cuales por el tribunal a quo ha procedido a desestimar, y cuyos preceptos se solicita se declare inconstitucionales, a fin de que no puedan sean aplicados ni tomados en consideración para su ejecución en la intimación actual y posteriormente a futuro lanzamiento, en relación a los antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer

ANTECEDENTES DE HECHO.-

Que mediante instrumento privado de fecha 1 de noviembre del año 2012, se dio por parte de doña BETTINA OLIVARI BECKER, en arriendo a don JOSE LUIS ESCOBAR MORALES el inmueble ubicado en calle Teniente Pinto N°10, Cerro Mariposas, comuna de Valparaíso, dicho contrato de arriendo se establece con una duración de un año, prorrogándose tácitamente por periodos iguales y consecutivos, comenzando a regir el día 1 de noviembre del año 2012, estableciendo que el arrendatario se obliga a destinar el inmueble sólo para uso habitacional; la renta mensual se pactó en la suma de \$75.000.- (setenta y cinco mil pesos), siendo reajustado de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC) anualmente.

Que con fecha 23 de octubre del 2018, en el Juzgado 2° en lo Civil de Valparaíso, causa Rol N.- C-2765-2018, ha presentado una demanda de desahucio de contrato de arriendo doña BETTINA OLIVARI BECKER, en contra de don JOSÉ LUIS ESCOBAR MORALES.

Que esta parte ha asistido a la Audiencia respectiva el 15 de Noviembre del 2019, en el cual no se llegó a ningún acuerdo por lo que se tramitó la causa hasta su sentencia correspondiente.

Que con fecha 22 de Noviembre del 2019 se dictó la respectiva sentencia donde se ordenó restituir el bien inmueble arrendado, en especial decretando lo siguiente: “*1.- Que se hace lugar a la demanda presentada por doña Bettina Olivari Becker, en lo principal del folio N 1, en contra de don José Luis Escobar Morales, ya individualizados, y, en consecuencia, se declara terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes de este juicio, con fecha 01 de noviembre del a o 2012, respecto del inmueble ubicado en calle Teniente Pinto N 10, Cerro Mariposas, comuna de Valparaíso, dentro del plazo de seis meses, contado desde que este fallo cause ejecutoria.*”; siendo notificado el demandado con la sentencia con fecha 04 de diciembre del 2019.

Que con fecha 21 de octubre del 2020, se ha presentado por parte de la demandante de autos doña BETTINA OLIVARI BECKER, en contra de don JOSÉ LUIS ESCOBAR MORALES, cumplimiento incidental en el Juzgado 2° en lo Civil de Valparaíso, dentro de la causa Rol N.- C-2765-2018, la misma que ha sido tramitada, pese a estar en estado de excepción en todo el territorio nacional, conforme lo determina la ley 21.226.

Que con fecha 25 de noviembre del 2020 se ha dispuesto en el cumplimiento incidental en el Juzgado 2° en lo Civil de Valparaíso, dentro de la causa Rol N.- C-2765-2018, lo siguiente: “*Como se pide al lanzamiento, previa intimación.*”, todo esto conforme faculta el Art. 13 inciso 1, de la ley 18.101 y Art. 595 del Código de Procedimiento Civil.

Que con fecha 27 de noviembre del 2020, esta parte, solicitó la reposición y recurso de apelación en subsidio, por cuanto se estaba transgrediendo lo dispuesto en la ley 21.226 y preceptos constitucionales los cuales de plano fueron desechados ya que bajo la argumentación de que: “*... resulta, a juicio de este tribunal, inaplicable a*

este caso en particular...” lo que cae en una contradicción con normas jurídicas especiales en este caso con lo determinado en la ley 21. 226 y Art. 19 numeral 1 de la Constitución Política.

Que con fecha 07 de diciembre del 2020, el tribunal falla desechando el recurso de reposición y apelación presentada por esta parte, dando vía libre a la intimación.

Que siendo el estado de la causa Rol N.- C-2765-2018, en el Juzgado 2° en lo Civil de Valparaíso, a esta fecha aún no se ha realizado ninguna intimación y esté pendiente el lanzamiento.

ANTECEDENTES DE DERECHO.-

NORMAS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA:

1).- La acción que por esta vía se interpone pretende se declare inaplicable en el caso concreto el Art. 13 inciso 1, de la ley 18.101, sobre arrendamientos de predios urbanos, dicho Artículo establece:

“El cumplimiento de las resoluciones que se dicten en los juicios a que se refiere este Título se regirá por las reglas generales. Sin embargo, cuando ellas ordenaren la entrega de un inmueble, se aplicará lo prescrito en el artículo 595, del Código de Procedimiento Civil.”

2).- Y el Art. 595 del Código de Procedimiento Civil, que dice:

“Si, ratificado el desahucio, llega el día señalado para la restitución sin que el arrendatario haya desalojado la finca arrendada, éste será lanzado de ella a su costa, previa orden del tribunal notificada conforme lo establecida por el Art. 48.”

Estos Artículos hoy en día atentan gravemente contra principios constitucionales y en especial al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa, el Derecho a la Vida y a la Igualdad ante la Ley; que tiene mi representado, por cuanto al proceder en época de emergencia sanitaria a la intimación de Autos de fecha 25 de noviembre del 2020

se ha dispuesto en el cumplimiento incidental en el Juzgado 2° en lo Civil de Valparaíso, dentro de la causa Rol N.- C-2765-2018, hace que se ponga en riesgo el derecho a la vida garantizado en la constitución y tratados internacionales de Derechos Humanos suscritos por Chile, que contravengan gravemente la Constitución y lo dispuesto en la ley especial N° 21.226, en que establece la no realización de diligencias judiciales que pongan en riesgo la salud de las personas.

Como se anota Art. 13 inciso 1, de la ley 18.101 y concomitante el Art. 595 del Código de Procedimiento Civil, fueron creados sin que los mismos se hayan previsto que una situación de carácter mundial de catástrofe pueda suceder y en el caso de nuestro país, dichos preceptos se hayan en un principio limitados conforme lo dispone el Art. 3 de la ley 21.226, entre otras cosas establece: "...si es el caso, los tribunales ordinarios y especiales no podrán decretar diligencias ni actuaciones judiciales que, de realizarse, puedan causar indefensión a alguna de las partes o intervinientes, a consecuencia de las restricciones impuestas por la autoridad en el marco del estado de excepción constitucional referido,..." y ahora tanto el Art. 13 inciso 1, de la ley 18.101 y concomitante el Art. 595 del Código de Procedimiento Civil, por la situación de catástrofe sanitaria, estos sea de carácter inaplicable.

Que como es de conocimiento la intimación debe ser ordenada por el tribunal respectivo, más por la situación de caso fortuito (covid 19) y de fuerza mayor (ley 21.226) hace que los preceptos jurídicos del Art. 13 inciso 1, de la ley 18.101 y concomitante el Art. 595 del Código de Procedimiento Civil, entren en contradicción con mandato constitucional protegido en el Art. 19 numerales 1, 2, 3, 9 y 26 de la Constitución política de la República, por lo tanto se tornen inaplicables, para el presente caso, puesto que pretender aplicar se pone en riesgo la vida, la salud, la seguridad jurídica, el debido proceso y la igualdad ante la ley.

En autos de fecha 25 de noviembre del 2020, el Juzgado 2° en lo Civil de Valparaíso, dentro de la causa Rol N.- C-2765-2018, cuaderno incidental de cumplimiento, se ha dispuesto entre otras cosas la intimación a esta parte previo a

disponer el lanzamiento, por lo que debo indicar que la misma debió suspenderse tanto la intimación como el posterior lanzamiento, ya que es de conocimiento público que el estado de excepción, por calamidad pública, aún sigue vigente en todo el territorio nacional, y dentro de lo establecido en el la Ley 21.226, era deber como administrador de justicia resguardar los derechos de las personas, en el caso de mi representado por encontrarse en sector de alta vulnerabilidad y riesgo, ya que pertenece a la tercera edad; así lo dispone también el Decreto Supremo N.- 104-2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y sus prórrogas, en proteger y otorgar a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, a más de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en el Auto Acordado, N.-53-2020, que dispone también a los administradores de justicia garantizar la vida y la salud de las personas, hace que resulte totalmente imposible que se lleve a cabo la diligencia de intimación, así como; el lanzamiento de local arrendado, puesto que de hacerlo se estaría exponiendo al demandado a un riesgo eminente, esto cuando aún se encuentra vigente normas legales expresas y más aún teniendo presente que el demandado es una persona de alta vulnerabilidad y riesgo, por las causas de conocimiento público y notorio de la pandemia ha hecho imposible que pueda dar cumplimiento a la sentencia de la causa principal, pues nunca ha sido su afán en no cumplirla, por el contrario al estar la enfermedad SARS COV-2 (Corona virus) aún presente entre todos nosotros, torna altamente riesgoso que se le exponga al contagio con consecuencia letales que pudiera ocasionarle.

En el presente caso que no ocupa, mientras dure el estado de excepción por calamidad pública, no está dentro de los trámites prioritarios o urgentes, determinados en la ley creada para el efecto por emergencia de la pandemia así en el Art. 3 de la ley 21.226, entre otras cosas establece, dicho esto se debe tomar en cuenta que no solo se debe determinar la indefensión sino el **derecho a la vida y la salud** que está en juego de mi representado por su alta vulnerabilidad, pues la misma está garantizada en el Art. 19 N.- 1 de la Constitución Política, y en los tratados internacionales ratificados por Chile que son parte del ordenamiento jurídico nacional, y que son de supremacía

sobre normas o resoluciones que puedan poner en riesgo a una persona en este caso a una persona mayor adulto que tiene prioridad en su atención.

El Auto Acordado de la I. Corte Suprema de Justicia del país, N.- 53-2020, en ninguna de sus partes establece igual como urgente o prioritario disponer intimación o lanzamiento por cuestiones arrendaticias, siendo el presente caso que no es inminentemente de aquellos que puedan llevarse a cabo, más cuando está en juego un derecho que es la vida al cual la administración de justicia debe velar por un adulto mayor, además el mismo Auto Acordado antes señalado establece: “Art. 14 los tribunales ordinarios y especiales no podrán decretar diligencias ni actuaciones judiciales...”

Estando así las cosas por caso fortuito y fuerza mayor se hace inaplicable el Art. 13 inciso 1, de la ley 18.101 y concomitante el Art. 595 del Código de Procedimiento Civil, ya que contravienen gravemente el Art. 19 numerales 1, 2, 3, 9 y 26 de la Constitución política de la República.

CARÁCTER DECISIVO DE LA NORMA CUESTIONADA.

De esta manera pretende aplicar el actual texto el Art. 13 inciso 1, de la ley 18.101 y concomitante el Art. 595 del Código de Procedimiento Civil, atendida su amplitud afecta gravemente los derechos constitucionales antes manifestados de mí representado, por cuanto:

- 1) Si se procede a la intimación, se está gravemente transgrediendo el Art. 3 de la ley especial N° 21.226. que prohíbe expresamente hacerlo así lo establece plenamente: “...si es el caso, los tribunales ordinarios y especiales no podrán decretar diligencias ni actuaciones judiciales que, de realizarse, puedan causar indefensión a alguna de las partes o intervinientes, a consecuencia de las restricciones impuestas por la autoridad en el marco del estado de excepción constitucional referido...”
- 2) Si se produce la Intimación y posterior lanzamiento, con aplicación del Art. 13 inciso 1, de la ley 18.101 y concomitante el Art. 595 del Código de

Procedimiento Civil, en las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, mi representado sería vulnerado en su totalidad derechos y garantías constitucionales del Art. 19 numerales 1, 2, 3, 9 y 26 de la Constitución política de la República.

PRECEPTO CONSTITUCIONAL AFECTADO.

La aplicación del Art. 13 inciso 1, de la ley 18.101 y concomitante el Art. 595 del Código de Procedimiento Civil, actualmente es contrario a la Constitución Política de la República, y en particular al Art. 19 numerales 1, 2, 3, 9 y 26 de la Constitución Política de la República:

1).-

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

1º.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

Es justamente que en estos momentos de catástrofe y emergencia sanitaria, que se protege a todas las personas en especial los sectores más vulnerables como es los de tercera edad, el caso de mi representado está dentro de ese grupo de personas, que de aplicarse irracionalmente el Art. 13 inciso 1, de la ley 18.101 y el Art. 595 del Código de Procedimiento Civil, atentaríamos gravemente a un precepto constitucional, violando un derecho universal que es la vida, por lo que dichos preceptos legales son inconstitucionales e inaplicable por afectar gravemente a la integridad y salud de mi representado, pues de insistir en su aplicación por parte del tribunal con la intimación y posterior lanzamiento, va a traer consecuencias letales contrarias a las garantizadas por mandato constitucional.

2).-

Artículo 19.- C.P.R.

2º.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

No es posible Excmo. Tribunal Constitucional, que en decisiones judiciales en el caso concreto de la causa Rol N.- C-2765-2018, cuaderno incidental de cumplimiento, seguido a mi mandante, en el Juzgado 2º en lo Civil de Valparaíso, se haga diferencia para ejecutar un mandato judicial, pues con fecha 27 de noviembre del 2020, esta parte, solicitó la reposición y recurso de apelación en subsidio, por cuanto se estaba transgrediendo lo dispuesto en la ley 21.226 y preceptos constitucionales los cuales de plano fueron desechados ya que bajo la argumentación de que: “... resulta, a juicio de este tribunal, inaplicable a este caso en particular...”, Esto hace aún más grave que el tribunal aplique normas de menor jerarquía para establecer quienes tienen derecho y quienes no, haciendo una diferenciación arbitraria, por lo que resulta que al aplicar el Art. 13 inciso 1, de la ley 18.101 y el Art. 595 del Código de Procedimiento Civil, se llegué a un acto totalmente **discriminatorio**, pues no puede haber personas a quienes se les pueda diferenciar y que gocen de derechos y otros sean excluidos como es el caso de mi representado, pues basta recordar que está vigente la ley 21.226 que justamente resguarda el derecho a la vida, la salud y la igualdad de las personas ante un hecho catastrófico.

3).-

Artículo 19.- C.P.R.

3º.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida.

Conforme ya consta indicado en el numeral 2).- que antecede, de aplicarse en los actuales momentos de forma tajante, el Art. 13 inciso 1, de la ley 18.101 y el Art. 595 del Código de Procedimiento Civil, hace que el Derecho a la defensa se vea vulnerado, puesto que se deja en un estado de **indefensión** al ser expuesto en un estado de catástrofe natural a una persona que está en el grupo de personas vulnerables, así lo ha entendido ya el legislador en la ley 21.226 Art. 3 inciso 2 y Art. 1 inciso 2, por esto hace que las normas jurídicas hoy impugnadas para que se declare su inaplicabilidad, están claramente hoy en día en contra de la Constitución Política de Chile.

4).-

Artículo 19 C.P.R.

9º.- El derecho a la protección de la salud.

El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo.

Siendo este derecho concomitante al determinado en el numeral 1).- antes expuesto sobre el derecho a la vida, hace que se refuerce que el Art. 13 inciso 1, de la ley 18.101 y el Art. 595 del Código de Procedimiento Civil, resulta inaplicable para disponer diligencias judiciales en época de catástrofe, más cuando por caso fortuito (covid 19) y fuerza mayor (ley 21.226) protegen constitucionalmente velando por la vida de las personas, además de disponer la suspensión de cualquier diligencia judicial, sin embargo mientras tanto las normas impugnadas siguen resultando ser actualmente inaplicables por contravenir normas constitucionales y especiales.

5).-

Artículo 19 C.P.R.

26º.- La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que

ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

Todos los ciudadanos del territorio nacional gozamos de un principio universal que es la seguridad jurídica, y es precisamente que la constitución ampara ese derecho, más con todos los argumentos antes expuesto, ninguna orden judicial puede afectar los derechos consagrados, más cuando con la intimación y posterior lanzamiento dentro del juicio ya expuesto en este requerimiento, hace que se esté vulnerando esa seguridad jurídica al pretender aplicar de forma determinante lo dispuesto en el Art. 13 inciso 1, de la ley 18.101 y el Art. 595 del Código de Procedimiento Civil, que consta la Intimación y lanzamiento, contraviniendo lo dispuesto por mandato constitucional en épocas de pandemia, eso hace que se torne inaplicable las normas hoy impugnadas.

CARÁCTER DECISIVO DE LA NORMA LEGAL IMPUGNADA.-

Que, en lo particular, aún cuando con fecha 25 de noviembre del 2020 se ha dispuesto en el cumplimiento incidental en el Juzgado 2° en lo Civil de Valparaíso, dentro de la causa Rol N.- C-2765-2018, lo siguiente: *“Como se pide al lanzamiento, previa intimación.”*, todo esto conforme faculta el Art. 13 inciso 1, de la ley 18.101 y Art. 595 del Código de Procedimiento Civil, torna que este simple acto viole preceptos legales constitucionales ya expuestos anteriormente, por cuanto irrespeta el estado de emergencia sanitaria, y pone en riesgo la salud de mi representado, por lo que las normas hoy impugnadas resulten inaplicables actualmente por contravenir la Carta Magna de la República, ya que de seguirse aplicando va a traer consecuencias fatales.

POR TANTO.

EXMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL; en mérito a lo dispuesto en el Art. 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y Art. 31 N° 6, Art. 79 y siguientes de la ley 17.997, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

A US. PIDO: Acoger a tramitación el presente requerimiento, declararlo admisible y en definitiva acogerlo en todas sus partes, declarando inaplicable el Art. 13 inciso 1, de la ley 18.101 y Art. 595 del Código de Procedimiento Civil, en el juicio de proceso civil de desahucio de contrato de arriendo, dentro de la causa Rol N.- C-2765-2018, que sigue doña BETTINA OLIVARI BECKER, en contra de don JOSÉ LUIS ESCOBAR MORALES, y que en la actualidad se encuentra en su etapa de ejecución, (intimación) en el Juzgado 2° en lo Civil de Valparaíso. Por resultar contrario a la Constitución de la República.

PRIMER OTROSÍ.- Sírvase V.S. Excelentísima tener por acompañados:

- 1.- Certificado de gestión pendiente, expedido por el Juzgado 2° en lo Civil de Valparaíso.
- 2.- Copia de la sentencia de la causa Rol N.- C-2765-2018, que sigue en el Juzgado 2° en lo Civil de Valparaíso.
- 3.- Copia de autos de 25 de noviembre del 2020 se ha dispuesto en el cumplimiento incidental en el Juzgado 2° en lo Civil de Valparaíso, dentro de la causa Rol N.- C-2765-2018, lo siguiente: *“Como se pide al lanzamiento, previa intimación.”*
- 4.- Copia de autos de fecha 27 de noviembre del 2020, esta parte, solicitó la reposición y recurso de apelación en subsidio, en incidental en el Juzgado 2° en lo Civil de Valparaíso, dentro de la causa Rol N.- C-2765-2018.
- 5.- Copia de autos de fecha 07 de Diciembre del 2020, en que falla la reposición solicitada, en incidental en el Juzgado 2° en lo Civil de Valparaíso, dentro de la causa Rol N.- C-2765-2018.
- 6.- Certificado de nacimiento donde doy cuenta que mi mandante pertenece a la tercera edad.

SEGUNDO OTROSÍ.- Sírvase V.S. Excma. De acuerdo a lo dispuesto en el Art. Art. 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y Art. 85 y más pertinentes de la ley 17.997, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se disponga la **SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, en que incide la presente solicitud de inaplicabilidad, suspendiendo todo acto jurídico procesal a los que V.S. Excma. Disponga, en los autos, en especial ente el Juzgado 2° en lo Civil de Valparaíso, dentro de la causa Rol N.- C-2765-2018, cuaderno de cumplimiento incidental.

La presente solicitud se justifica en el grave perjuicio que puede causarse a mi representado en la tramitación del citado procedimiento, en efecto tal como se manifestó, en lo principal de este escrito al aplicar el Art. 13 inciso 1, de la ley 18.101 y el Art. 595 del Código de Procedimiento Civil, tanto en la intimación y posterior lanzamiento. Solicitando que por la vía más rápida y expedita se notifique al Tribunal antes mencionado.

TERCER OTROSÍ.- Se traiga a la vista la causa para mejor resolver la causa Rol N.- C-2765-2018, principal e incidental, que sigue doña BETTINA OLIVARI BECKER, en contra de don JOSÉ LUIS ESCOBAR MORALES, y que en la actualidad se encuentra en su etapa de ejecución, (intimación) en el Juzgado 2° en lo Civil de Valparaíso. Por resultar contrario a la Constitución de la República.

CUARTO OTROSÍ.- Acompaña mandato judicial.

QUINTO OTROSÍ.- Solicito se me notifique a mi correo electrónico sxsll76@gmail.com

SEXTO OTROSÍ.- Sírvase V.S. Excma. Tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocinaré y gestionaré personalmente en la presente causa.